



**Recurso nº 144/2012**

**Resolución nº 162/2012**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.V.P.Q. en representación de Atlántica de Construcción y Medio Ambiente, S.L. contra la exclusión de la UTE por constituir si resultaba adjudicataria, del procedimiento de licitación convocado por la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas para la Rehabilitación del viaducto ferroviario de Madrid en Redondela (Pontevedra), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación y en el Boletín Oficial del Estado, los días 24 y 28 de abril respectivamente, licitación para contratar las obras de Rehabilitación del viaducto ferroviario de Madrid en Redondela (Pontevedra), por un valor estimado de 4.979.189,63. A la citada licitación presentó oferta la ahora recurrente, en UTE con otra empresa.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley Contratos del Sector Público (TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, Real Decreto 817/2009 de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público, de 8 de mayo y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**Tercero.** Realizados los trámites pertinentes, la mesa de contratación acordó el 28 de junio de 2012 excluir del procedimiento de contratación a la UTE de la que forma parte la

recurrente, por no acreditar uno de los componentes la facultad de constituir UTEs por el importe requerido según los porcentajes de participación. Dicho acuerdo fue notificado el día 4 de julio de 2012.

**Cuarto.** Contra dicho acuerdo ha interpuesto recurso Atlántica de Construcción y Medio Ambiente, S.L., que tuvo entrada en el Registro del Tribunal el día 13 de julio de 2012. Tras formular las manifestaciones que considera convenientes a su derecho, la empresa solicita la anulación del acto recurrido y la readmisión de su oferta, así como que se adopte la medida cautelar de suspensión del procedimiento hasta que el Tribunal dicte la oportuna Resolución.

**Quinto.** Con fecha 20 de julio de 2012 La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las empresas que habían presentado oferta a la licitación ahora impugnada, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que hayan hecho uso de tal derecho.

**Sexto.** Con fecha 23 de julio, el Tribunal dio traslado a la recurrente y al órgano de contratación, de su acuerdo de no conceder las medidas cautelares solicitadas en el escrito de recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** La primera cuestión a resolver por el Tribunal antes de pasar al examen del fondo de la cuestión planteada, si fuera procedente, es la relativa a su competencia para resolverlo.

Debe ponerse de manifiesto que según determina el artículo 40.1 del TRLCSP, en los contratos de obras sólo es posible formular el recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada, siendo contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley, los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.000.000 euros, IVA excluido (importe vigente desde el 1 de enero de 2012, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden EHA/3479/2011, de 19 de diciembre).

Examinado el expediente de contratación objeto de recurso, se observa que el mismo es un contrato de obras cuyo valor estimado asciende a 4.979.189,63 euros.

De cuanto antecede debe concluirse que procede inadmitir el presente escrito de recurso, puesto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, el recurso se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

**Segundo.** Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el *cual “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.V.P.Q. en representación de Atlántica de Construcción y Medio Ambiente, S.L. contra la exclusión de la UTE por constituir si resultaba adjudicataria, del procedimiento de licitación convocado por la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas para la Rehabilitación del viaducto ferroviario de Madrid en Redondela (Pontevedra), por no ser susceptible de recurso especial.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.